



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

INE/JGE170/2024

RESOLUCIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR LA NEGATIVA DE REINGRESO DEL RECURRENTE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Ciudad de México, 9 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad radicado con el número de expediente al rubro citado interpuesto por [REDACTED] para controvertir la negativa de su reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, contenida en el oficio INE/ED/DESPEN/0051/2024 emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto INE/CG909/2015	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa aprobado el 30 de octubre de 2015 mediante acuerdo INE/CG909/2015.
Estatuto INE/CG162/2020	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020 el 8 de julio de 2020.
Estatuto INE/CG337/2023	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa modificado mediante acuerdo INE/CG337/2023 el 21 de junio de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

Inconforme, promovente o recurrente:	[REDACTED]
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos 2020:	Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral aprobados el 10 de diciembre de 2020 mediante acuerdo INE/JGE199/2020.
Lineamientos 2023:	Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral aprobados el 12 de julio de 2023 mediante acuerdo INE/JGE120/2023.
Lineamientos de titularidad:	Lineamientos para el otorgamiento de la titularidad y de la promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupen, a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema del Instituto aprobados el 21 de enero de 2021 mediante acuerdo INE/JGE09/2021.
Servicio:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. **Ingreso al Servicio.** El 1 de octubre de 1996, el recurrente ingresó al Servicio en el puesto de jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 14 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Puebla.
- II. **Estatuto IFE.** El 16 de marzo de 1999 mediante acuerdo CG06/99 el Consejo General del Instituto aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue reformado mediante el diverso acuerdo CG599/2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

- III. **Titularidad como Técnico.** El 30 de octubre de 2002, la Secretaría Ejecutiva le otorgó al recurrente el nombramiento de titularidad en el rango I como Técnico Electoral 1 del cuerpo de Técnicos del Servicio.
- IV. **Estatuto INE.** El 30 de octubre de 2015 mediante acuerdo INE/CG909/2015 y con motivo de la reforma electoral en 2014, se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.
- V. **Jefatura.** Mediante acuerdo INE/JGE187/2017 de 7 de noviembre de 2017, la Junta General Ejecutiva designó, entre otras personas, al recurrente como ganador de la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, derivado de su participación en la tercera convocatoria del Concurso Público 2016-2017.

Derivado de lo anterior, se expidió en favor del recurrente el nombramiento en el puesto citado con carácter de titular y rango "C", con efectos a partir del 16 de noviembre de 2017.
- VI. **Estatuto vigente.** El 8 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG162/2020 el Consejo General aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.
- VII. **Lineamientos.** El 10 de diciembre de 2020, mediante acuerdo INE/JGE199/2020 la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos 2020, en los que se regula el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Lineamientos de titularidad.** El 21 de enero de 2021, mediante acuerdo INE/JGE09/2021 la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos de titularidad, a través de los cuales la Junta General Ejecutiva reguló el otorgamiento de la titularidad y de la promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupen las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

- IX. Ascenso.** El 31 de agosto de 2022, mediante acuerdo INE/JGE167/2022 la Junta General Ejecutiva aprobó el ascenso del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema INE que resultó ganador de la invitación al Segundo Certamen Interno de Ascenso 2022, entre otros, del recurrente al cargo de Vocal de Organización Electoral en la 21 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México.
- X. Nombramiento Ciudad de México.** Con motivo de lo anterior, el 30 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva expidió a favor del recurrente el nombramiento en el cargo de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital a partir del 1 de octubre de 2022, con carácter de asociado.
- XI. Separación del cargo.** El 7 de marzo de 2023, mediante oficio INE/21/JDE-CM/394/2023 el recurrente presentó su renuncia al cargo de Vocal de Organización Electoral en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, con efectos al 16 de marzo siguiente.
- XII. Reforma al Estatuto vigente.** El 21 de junio de 2023 el Consejo General mediante acuerdo INE/CG337/2023 aprobó la reforma al Estatuto, entre otros artículos se modificaron aquellos relacionados con la regulación del reingreso y reincorporación como vías de ocupación de plazas vacantes del Servicio.
- XIII. Lineamientos 2023.** El 12 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/JGE120/2023, la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos 2023 que reglamentan el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. Solicitud de reingreso.** El 12 de enero de 2024 el recurrente solicitó mediante el oficio IEE/DTS-004/2024 su reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE, en el cargo de Vocal de Organización Electoral en Junta Distrital, plaza homóloga o de menor nivel.
- XV. Requerimiento.** El 26 de enero de 2024 la persona Encargada del Despacho de la DESPEN requirió a la parte recurrente, mediante el oficio INE/ED/DESPEN/0026/2024, a efecto de que subsanara la omisión de presentar la documental que acreditara que obtuvo la titularidad en el último cargo que ostentó, así como del beneficio institucional que representaría su reingreso, lo cual fue desahogado el 31 de enero siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

- XVI. Respuesta.** El 7 de febrero de 2024, mediante el oficio INE/ED/DESPEN/0051/2024, la persona Encargada del Despacho de la DESPEN determinó la negativa de reingreso del recurrente, al no colmarse la condición de procedencia prevista en el artículo 12, fracción III de los Lineamientos, relacionada con la obtención de la titularidad en el último cargo ocupado en el Servicio.
- XVII. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 22 de febrero de 2024 el recurrente presentó ante la DESPEN escrito mediante el cual interpone recurso de inconformidad en contra del oficio INE/ED/DESPEN/0051/2024.
- XVIII. Integración y remisión de expediente a la otrora Dirección Jurídica.** Dentro del periodo previsto y, en atención a los Lineamientos, la DESPEN remitió a la otrora Dirección Jurídica el expediente integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la negativa de su reingreso al Servicio.
- XIX. Admisión y pruebas.** El 6 de marzo de 2024 el Encargado del Despacho de la otrora Dirección Jurídica radicó el escrito de inconformidad del recurrente, admitió a trámite el recurso de inconformidad y las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
- XX. Auto de cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERADOS

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 48, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto; así como 46 y 47 de los Lineamientos 2023, la Junta General Ejecutiva es competente para emitir la presente resolución, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido por una persona que prestó sus servicios como miembro del Servicio, la cual controvierte la negativa a su solicitud de reingreso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

este Instituto en el cargo de Vocal de Organización Electoral en Junta Distrital, plaza homóloga o de menor nivel.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Se debe desestimar la causal de improcedencia señalada por la DESPEN en su informe, la cual fundamenta en términos del artículo 44, fracción I, de los Lineamientos, ya que, si bien el actor solicita la inaplicabilidad del artículo 15, inciso a) de los Lineamientos, al considerar que es contrario a la Constitución, dicha circunstancia no se trata de una inconformidad para controvertir el ordenamiento legal, ya que el recurrente controvierte en esencia la negativa de su reingreso porque considera que contrario a lo señalado por la DESPEN sí cumple con el requisito referente a haber obtenido la titularidad.

En ese sentido, el análisis e idoneidad de los argumentos que hace valer el recurrente es una circunstancia que atañe al fondo del asunto, puesto que estimar lo contrario, sería tanto como prejuzgar respecto de su efectividad desde este momento, lo cual es jurídicamente indebido.

Por otra parte, se advierte que el inconforme cuenta con interés jurídico para controvertir la negativa de su reingreso, en tanto que, como ex miembro del Servicio aduce la existencia de una afectación generada por la determinación de la DESPEN en detrimento de sus derechos.

Asimismo, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ni ha sido consentido expresamente, de ahí que el recurso interpuesto resulta ser un medio eficaz para que, de resultar fundada su pretensión, se pueda revocar o modificar la determinación controvertida, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por el recurrente, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulte **infundada**.

TERCERO. Cuestión a resolver.

En el presente asunto la litis radica en determinar si, como lo asevera el recurrente, la DESPEN debió de tener por cumplido el requisito de haber obtenido la titularidad, al considerar que el Estatuto INE/CG909/2015 preveía que dicha calidad se obtenía por única ocasión, por lo que no debe aplicársele una norma de manera retroactiva, en su perjuicio o, si por el contrario, la determinación de la DESPEN se encuentra conforme a derecho al haber analizado su solicitud de reingreso de conformidad con la norma vigente al momento de su presentación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Sinopsis de agravios.

La reforma al Estatuto en 2020, así como a los Lineamientos que regulan el reingreso, al exigir que se debe obtener una nueva titularidad en el cargo de Vocal de Organización Electoral, lo que se aparta del respeto y salvaguarda de los derechos humanos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por México (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y resulta restrictiva.

Aplicación del artículo 15, inciso a) de los Lineamientos 2023, ya que resulta inconstitucional por ser discriminatoria, no se encuentra basada en criterios razonables, no atiende un propósito útil y oportuno y no es proporcional al objetivo.

Se inobservó que obtuvo la titularidad en el cargo de jefe de departamento de coordinación y seguimiento de órganos desconcentrados, uno de los cargos en el que solicitó su reingreso.

El hecho de no contar con una titularidad en el último cargo que ocupó como Vocal de Organización Electoral no es un hecho imputable al recurrente, toda vez que dependía de que se cumpliera el ciclo trienal.

Se aplica de manera retroactiva la norma y se desconoce lo previsto en el artículo sexto transitorio del Estatuto, en el que se dejaron a salvo las prestaciones y demás derechos laborales adquiridos, lo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y a integrar autoridades electorales, además que con dicha determinación se inobserva el principio de progresividad y maximización de derechos.

b) Marco conceptual

A efecto de determinar sobre la legalidad de la determinación emitida por la DESPEN, la cual en el caso es controvertida por el recurrente, quien hace valer diversos agravios, dentro de los cuales refiere la aplicación de una norma retroactiva, se considera necesario indicar lo siguiente.

De la norma que se encontraba vigente en el momento en el que el recurrente presentó su solicitud (tanto del Estatuto como de los Lineamientos) se tiene que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

reingreso al Servicio es, esencialmente, una facultad del Instituto para integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo.

Para tal efecto, la persona interesada debe cubrir una serie de requisitos, entre los que se encuentran el **haber obtenido la titularidad en el cargo o puesto del que se separó**.

Asimismo, deben actualizarse los supuestos siguientes:

- Exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba el solicitante.
- Se acredite el beneficio institucional.
- La separación del Servicio se hubiere dado por uno de los supuestos que prevé la norma.
- Se solicite dentro del periodo de separación previsto para tal fin.

c) Decisión

Se estima que los agravios expresados por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**. La inoperancia radica en que una autoridad administrativa no puede inaplicar normas. Lo infundado, porque contrario a lo que éste indicó, no hubo una aplicación retroactiva al señalar que su solicitud de reingreso fuera improcedente por parte de la autoridad responsable como se indicará enseguida.

Sobre la solicitud de control abstracto de constitucionalidad e inaplicación de normas

Es un hecho notorio que éste órgano colegiado, es una autoridad administrativa y no así un órgano jurisdiccional, por tal motivo, resulta improcedente realizar un análisis sobre la probable inconstitucionalidad del artículo 15, inciso a) de los Lineamientos 2023, ya que, si bien es cierto el artículo primero de la Constitución establece que todas las autoridades del Estado deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, también es oportuno advertir que el control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad, ya sea concentrado o difuso, está reservado únicamente para los órganos jurisdiccionales¹. Por lo anterior, las autoridades, incluyendo las administrativas, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a

¹ Sirve de sustento la tesis de rubro: ¹ "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

la persona para lograr su protección más amplia, pero sin que ello llegue a desatender las facultades y funciones que deben de desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. En otras palabras, las autoridades administrativas, en el sistema jurídico mexicano, **no tienen facultades para realizar un control abstracto de normas**, que implique en determinado caso una inaplicación de una disposición.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el criterio del del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto².

Conceder lo contrario implicaría admitir, en cualquier caso, subsecuente que la autoridad administrativa pueda desconocer oficiosamente la validez de normas que le son plenamente aplicables; generando así un alto grado de incertidumbre jurídica para los gobernados, al contravenir los principios de certeza y legalidad que se encuentran reconocidos en el texto constitucional vigente.

Adicional a que el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que todas las actividades del Instituto se regirán por diversos principios, entre ellos, los de **certeza y legalidad**.

Ahora bien, la interpretación conforme a la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

En el caso, al ser la norma vigente la que rige la solicitud del recurrente, como lo prevé el artículo 52 de los Lineamientos 2023, no hay posibilidad de realizar una interpretación a la norma, o considerar elementos para el reingreso que no están previstos en el ordenamiento legal, ya que ésta es clara y no existe un vacío que lo amerite.

² Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.) de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. Registro digital: 2007573



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

Máxime que, las normas jurídicas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que se lleve a cabo un control que así lo refleje³.

Bajo ese orden de ideas, se ha precisado en los párrafos anteriores que las únicas autoridades facultadas para realizar ese control de constitucionalidad son los órganos jurisdiccionales, naturaleza jurídica que esta autoridad resolutora no ostenta, al tratarse únicamente de una de carácter administrativo.

En ese sentido, las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control respecto la norma aplicable al caso que conozca, por lo que no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, inaplicarlo, o bien, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de este, como lo pretende el recurrente. De ahí que los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**.

Sobre la supuesta aplicación retroactiva de normas en perjuicio de la parte actora.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal regirá sólo para aquellos hechos o actos producidos a partir de su vigencia, garantizando el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas configuradas en el marco de aplicación de una norma anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad⁴.

En ese sentido, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó las teorías de

³ Sirva de sustento la tesis de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”

⁴ Jurisprudencia de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, página 308, con número de registro 195906.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho,⁵ así como la de los componentes de la norma⁶.

Así, el máximo órgano jurisdiccional ha definido, por una parte, al de derecho adquirido, el cual se actualiza cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto ni por disposición legal en contrario y, por otra parte, a la expectativa de derecho, que consiste en la posibilidad o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta que va a generar con posterioridad un derecho pero que no ha ingresado al patrimonio de la persona⁷.

En ese tenor, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado, de tal manera que, para establecer si una ley instrumental se aplica retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes.

Además de que, la irretroactividad desfavorable que se prohíbe se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto, a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente⁸.

⁵ Ver tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, p. 80. Registro 257483, de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA".

⁶ Jurisprudencia 123/2001, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página. 16, con número de registro 920068.

⁷ Sirve de sustento la tesis cuyo rubro cita DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. Registro digital: 232511, Instancia: Pleno, Séptimo Época, Tesis: Aislada.

⁸ SDF-JLI-0011/2011



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto, porque no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que se regirán siempre por aquella bajo la cual se generaron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia con motivo de la reforma o abrogación de ésta; sin embargo, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que ello se considere una aplicación retroactiva⁹.

En conclusión, una ley será retroactiva cuando modifique en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, pero no lo será cuando sea aplicada a meras expectativas de derecho, por lo que éstas se pueden regular por las nuevas disposiciones legales, sin que se contravenga el artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, la teoría de los componentes de la norma se refiere a que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, por lo que, si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos.

Es de resaltar que la consecuencia no siempre se genera de modo inmediato, ya que ésta puede suscitarse fraccionada en el tiempo, por lo que, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las hipótesis que pueden llegar a generarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, siendo éstas las siguientes:

- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en el que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, ya que fue previo a la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

⁹ Sirve de sustento la tesis 189448. 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, p. 306, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

- b) El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y una consecuencia que no se realiza durante la vigencia de la norma, esto es, si en la vigencia de la norma previa se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva, sin embargo, si nunca ocurren las consecuencias de Derecho, el titular sólo tiene una expectativa de Derecho, ya que no se dan los dos componentes de la norma.
- c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
- d) En el caso en que la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad, pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva, por lo cual, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior, misma que regirá su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Ahora, la ultractividad de las normas concierne a una cuestión de la aplicación en el tiempo y se encuentra ligada al principio relacionado con que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento en que ocurren, se realizan o se celebran.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el 23 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto INE/CG909/2015, en la que entre otras cuestiones se reguló la figura de titularidad de la manera siguiente.

Artículo 239. *La titularidad es la categoría que la o el miembro asociado del Servicio adquiere en cada nivel por el cumplimiento del conjunto de requisitos establecidos que acrediten su adecuado desempeño en el cargo. Al obtenerla se ubicará en el rango A del*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

nivel respectivo, a partir del cual podrá iniciar su promoción en la estructura de rangos. La titularidad será condición para participar en los certámenes internos para el ascenso y en los procesos de movilidad geográfica o funcional a través de cambios de adscripción o rotación a solicitud de parte.

Al incorporarse a cada nivel, será considerado miembro asociado del Servicio y, a partir de ese momento, deberá desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el mismo. Al hacerlo, irá acumulando titularidades en el Servicio, mismas que serán objeto de un estímulo por una única ocasión en cada nivel, dependiendo del presupuesto disponible.

Artículo 240. *Para el otorgamiento de la titularidad, la o el miembro asociado del Servicio deberá cumplir con un ciclo institucional trianual completo de permanencia que englobe un proceso electoral federal ordinario y acreditar los requisitos en materia de profesionalización, evaluación del desempeño y los demás que se establezcan.*

Con motivo de dicha reforma, el 21 de enero de 2021 se emitieron los Lineamientos de titularidad, los cuales establecen, en lo que interesa, lo siguiente.

Artículo 81. *Cuando la o el miembro del Servicio ascienda a otro nivel de cargos o puestos, deberá obtener una nueva titularidad en el nivel al que accede y no conservará la titularidad ni el rango que ostente hasta entonces, ni las remuneraciones económicas que de ellos deriven, ya que éstos no serán portables. Se ubicará nuevamente como miembro asociado del Servicio y deberá obtener la titularidad en el nuevo nivel para poder acceder a los rangos B y C del nuevo nivel cada vez que ascienda.*

Posteriormente, en lo atinente al reingreso al Servicio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2023 la reforma al Estatuto INE/CG337/2023, la cual modificó entre otras cuestiones la regulación de la figura de reingreso, al establecer una condición para que éste sea procedente, consistente en haber obtenido la titularidad en el cargo o puesto del que se separó, tal como se advierte en el artículo 217 del citado ordenamiento legal, el cual refiere:

*“El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, **siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó**, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por uno de los siguientes supuestos, sin exceder el tiempo de separación del Instituto...”*

Asimismo, el 12 de julio de 2023 se aprobaron los Lineamientos 2023 que en lo conducente señalan:

Artículo 15. *Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

a) La persona interesada no haya obtenido la Titularidad del cargo o puesto del que se separó del Servicio por uno de los supuestos previstos en los artículos 217 del Estatuto y 13 de los Lineamientos;

Como se aprecia del precepto trasunto, el Consejo General definió la naturaleza del reingreso y estableció una condicionante para reingresar al Instituto, conforme a lo siguiente:

- La naturaleza del reingreso como una facultad del Instituto para determinar si integra de nueva cuenta al Servicio a una persona que concluyó su relación con el Instituto.
- La condición de haber obtenido la titularidad en el cargo o puesto del que se hubiera separado el solicitante.
- En consonancia con lo anterior, prever como causal de improcedencia el no haber obtenido la titularidad en el cargo o puesto al que renunció.

Expuesto lo anterior, esta Junta General Ejecutiva considera que la aplicación de las reformas por las cuales se establecieron los requisitos que se deben cubrir para la aprobación del reingreso, de ningún modo son violatorias de la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a dicha conclusión porque no se actualizan los extremos de la retroactividad como se expone enseguida:

El supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias de Derecho, en ese sentido, el recurrente no tenía un derecho conforme a lo previsto en la norma estatutaria previo a la reforma, en todo caso, una mera expectativa posterior a que se separó del Instituto con motivo de su renuncia.

Lo anterior es así, porque si bien la norma establecía que se podría reingresar al Instituto, para que ello aconteciera el recurrente se encontraba vinculado a cumplir con los requisitos, que al momento en que presentara su solicitud, estableciera la norma vigente, toda vez que la naturaleza del reingreso no es un derecho si no una prerrogativa del Instituto para recuperar al personal que prestó sus servicios en el Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

De manera que sólo al realizarse la hipótesis prevista en la ley, es decir, que el recurrente culminará su relación laboral con el Instituto y solicitara su reingreso al Servicio, entonces se producirían las consecuencias a su amparo, lo que quiere decir, que hasta en tanto no se realiza el supuesto, no se actualizan las consecuencias de Derecho.

Lo anterior demuestra claramente que el recurrente, mientras estuvo vigente la norma anterior, sólo contó con una expectativa de derecho respecto a el probable reingreso, hipótesis que ha sido constantemente sostenida en precedentes jurisdiccionales formulados por la Sala Superior del TEPJF, entre estos, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JDC-1341/2021 en la cual se cita.

- 1) *“La expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”¹⁰.*

Ahora, cuando el Consejo General, en términos de su facultad para establecer las normas para la organización del Servicio¹¹ reformó las disposiciones relacionadas con el reingreso, en realidad lo que cambió fue el «supuesto jurídico», ello porque la nueva regulación del reingreso cambió la hipótesis normativa y, por tanto, del cumplimiento del nuevo supuesto dependerán sus efectos.

En este orden es **infundado** el agravio del recurrente, ya que, en el caso concreto, la ley que contempla un nuevo supuesto no se está aplicando retroactivamente, sino que, dependerá de su realización determinar si el actor cumple o no con los requisitos.

En el caso, el recurrente obtuvo la titularidad en el rango I, como técnico Electoral 1, del cuerpo de técnicos del Servicio Profesional Electoral, como se advierte del nombramiento de 30 de octubre de 2002¹², ante el otrora Instituto Federal Electoral y de manera posterior dicha calidad fue reconocida en el nombramiento de 5 de

¹⁰ Confróntese el apartado “IX. Cuestión previa”, en su último párrafo, de la sentencia que resuelve el expediente SUP-JDC-1341/2021 (p. 10).

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 202 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Documental que obra agregada en copia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) en correlación con el 16, numerales 1 y 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 53 de los Lineamientos, así como en la jurisprudencia de rubro: “COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 1979.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

diciembre de 2017¹³ al cargo de jefe de departamento de coordinación y seguimiento de órganos desconcentrados, en el cuerpo de la función ejecutiva, en el rango C del Servicio, momentos en el que regían los Estatutos aprobados el 16 de marzo de 1999 y el 30 de octubre de 2015, los cuales ahora constituyen ordenamientos que carecen de vigencia.

Ahora bien, al momento de su separación al cargo de Vocal de Organización Electoral, el recurrente no contaba con la titularidad, esto es así, ya que de autos se advierte nombramiento con carácter de asociado de 30 de septiembre de 2022¹⁴, como se advierte de la tabla siguiente:

Fecha del nombramiento	Cargo	Calidad obtenida
30/10/2002	Técnico Electoral 1 (Rango I)	Titularidad
05/12/2017	Jefe de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados (Rango C)	Titularidad
30/09/2022	Vocal de Organización Electoral	Asociado

¹³ Documental que obra agregada en copia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) en correlación con el 16, numerales 1 y 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 53 de los Lineamientos, así como en la jurisprudencia de rubro: "COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 1979.

¹⁴ Documental que obra agregada en copia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) en correlación con el 16, numerales 1 y 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 53 de los Lineamientos, así como en la jurisprudencia de rubro: "COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 1979.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

Motivo por el cual, no se satisface la premisa jurídica, en consecuencia, no se beneficia de los consecuentes efectos de la norma, en el entendido de que, con base en la norma anterior, nunca tuvo un derecho adquirido, ya que sólo se generó una **expectativa de derecho** que estuvo latente durante la vigencia de esa disposición, lo cual pone de relieve que, en la especie, no hay aplicación retroactiva de la norma Estatutaria.

De modo que, el conjunto normativo vigente no tiene aplicación retroactiva, ya que no se surte que alguna disposición legal que impida variar, suprimir o modificar el requisito previsto para reingresar al Servicio y, por ende, no se violenta la garantía de irretroactividad, toda vez que es bajo la norma actual, cuando el recurrente solicita su reingreso.

En esa óptica, no es dable considerar que el requisito exigido (titularidad) se hubiera introducido de forma posterior de algún derecho adquirido de la parte actora, pues la condición que posibilita la solicitud de reingreso, surgió precisamente hasta el momento en que se ubicó en la hipótesis normativa, esto es, al realizar su solicitud, y no con la vigencia de alguna norma previa.

Lo anterior, pues para que pueda considerarse un posible conflicto en el tiempo de normas, como ya se ha indicado, era preciso que de forma previa el inconforme hubiera adquirido tal derecho y no que únicamente se ubicara en una expectativa de obtenerlo, es decir, aquellas normas que de forma previa hubieren existido antes de la adquisición de ese derecho, no le daban la potestad de solo cumplimentar requisitos distintos a los que están previstos expresamente en la norma vigente.¹⁵

Máxime que, derivado de que la norma con la que el recurrente obtuvo la titularidad en el cargo de técnico electoral 1, misma que se reconoció en el cargo de la jefatura citada, no preveía el reingreso para las personas que culminaban su relación con el Instituto, puesto que fue hasta que se reformó el Estatuto en 2020 que se reguló el reingreso de extrabajadores.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Ciudad de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-2287/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

No obsta, lo anterior que el artículo transitorio sexto al que hace referencia el recurrente reconozca las prestaciones devengadas o generadas durante la vigencia de las normas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto, toda vez que se reitera que previo a dicho ordenamiento legal no se preveía el reingreso para quienes habían culminado su relación laboral con el INE.

Además, debe considerarse que, con la reforma de 2020 al Estatuto, se previó que la titularidad se adquiriría en cada nivel por el adecuado desempeño en el cargo y la cual sería condicionante para la participación en certámenes internos de ingreso para el ascenso en el Servicio, precisando que en cada nivel el miembro del Servicio sería asociado, por lo que debería desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el mismo, además de encontrarse vinculado a cumplir con un ciclo trianual de permanencia.

Dicha disposición fue consentida por el recurrente, en virtud de que el 30 de septiembre de 2022 aceptó el nombramiento con el carácter de asociado en el cargo de vocalía de organización electoral, tal como consta en el oficio INE/SE/885/2022¹⁶ que fue aportado por el impugnante, por lo que en la actualidad no puede desconocer dicha disposición, puesto que en su momento no lo controvertió.

En ese escenario, si la propia norma no previó tal supuesto y consecuencias, se colige que, en la especie, de ningún modo se afecta el supuesto derecho aducido por el recurrente, por tanto, es válido que la reforma estatutaria de 2020 y su modificación en 2023, que condicionó el reingreso para aquellas personas que hubieran obtenido la titularidad en el cargo del cual se separaron, no transgrede la retroactividad alegada.

Por otra parte, la negativa del reingreso no dependió de la realización de supuestos previstos en el Estatuto bajo el amparo del cual obtuvo la titularidad.

¹⁶ Documental que obra agregada en copia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) en correlación con el 16, numerales 1 y 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 53 de los Lineamientos, así como en la jurisprudencia de rubro: "COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 1979.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

En efecto, los hechos que generan la negativa del reingreso acontecieron durante la vigencia de la disposición que exige haber obtenido la titularidad en el último cargo del que se separó, ya que la renuncia del recurrente aconteció durante la vigencia de la disposición que exige al personal del Instituto obtener la titularidad en cada uno de los niveles con motivo del desempeño en el cargo.

De ahí que, si el marco normativo actual prevé un requisito distinto para reingresar y, éste no lo cubrió, ello significa que ocurrió después de que la nueva disposición legal entró en vigor.

En ese tenor, si la consecuencia de no reingresar derivó del incumplimiento del requisito previsto en el ordenamiento jurídico vigente, de ningún modo ocasiona que la norma estatutaria suprima, modifique o condicione las consecuencias no realizadas, debido a que tampoco la anterior disposición al amparo de la cual obtuvo la titularidad preveía la figura legal de mérito.

Así, si la norma bajo el amparo de la que obtuvo la titularidad no preveía el reingreso, ello significa que el nuevo diseño legal de ningún modo puede considerarse retroactivo.

Por ello, no asiste razón al recurrente con relación a que la DESPEN debió de considerar que bajo el amparo de una norma anterior obtuvo la titularidad en un cargo respecto del cual señaló que podría efectuarse su reingreso y por tanto debió considerar que cumplió dicho requisito.

Cabe precisar que, si el recurrente no obtuvo una respuesta favorable a su solicitud, ello no implica una violación a un derecho humano, en virtud de que como él lo reconoce en su escrito de impugnación, el reingreso no constituye una prerrogativa laboral de quienes fueron miembros del Servicio, si no una oportunidad del Instituto de recuperar al personal que cubra los requisitos que el Instituto considera necesarios para que abone al cumplimiento de las actividades institucionales.

Por tanto, el **reingreso no constituye un derecho laboral**, máxime que las prestaciones a las que en su momento tenía por su calidad de trabajador se extinguieron al presentar su renuncia, por lo que para que ingrese de nueva cuenta a este órgano electoral, debe de cumplir con los requisitos que la norma prevea al momento en que presente su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

Asimismo, es oportuno señalar que la solicitud formulada por la persona interesada para su reingreso al SPEN no implica que, por sí misma, deba considerarse procedente, sino que se encuentra sujeta al análisis de las circunstancias particulares del caso concreto por parte de la autoridad competente, la cual procederá a determinar si satisfacen los requisitos señalados en la norma vigente al momento de su presentación, hipótesis que se refuerza con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-112/2023¹⁷, en el que la autoridad jurisdiccional concluye que la posibilidad de reingreso no significa un derecho que deba reconocerse de manera automática a las partes interesadas, sino que se trata de un procedimiento contemplado en las disposiciones electorales y que trae consigo requisitos plenamente definidos.

Desde la arista apuntada, tampoco asiste razón al recurrente en lo atinente a que indebidamente la responsable fundó su determinación en disposiciones emitidas con posterioridad a las vigentes al momento en que le fue otorgada la titularidad en el cargo de técnico y reconocida en la jefatura de departamento, porque, precisamente, ello no podía ser de otro modo, al preverse así en la norma Estatutaria, puesto que la aducida norma legal que alega más favorable fue abrogada y que la citada por el recurrente no preveía dicha figura, siendo que aquella que la instituyó en 2020 también previó la obligación de obtener la calidad de titular en cada nivel.

En conclusión, en el caso no hubo una aplicación retroactiva de la norma, ni se inobservaron los derechos reconocidos por disposiciones previas a la norma Estatutaria en 2020, toda vez que como lo señala el recurrente derivado de lo previsto en los artículos sexto y octavo transitorios se reconoció su titularidad en el cargo de jefe de departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados, al pasar de rango C al rango B con motivo de la reforma.

Sin embargo, con motivo de la disposición en vigor, el recurrente se sometió a un certamen en el que era sabedor que de resultar ganador sería designado como miembro **asociado** en el cargo por el que participó, tal como aconteció en los

¹⁷ Confróntese el párrafo 92 de la sentencia que resuelve el expediente referido, que a la letra dice: “[...] En la sentencia aludida, no se razonó que su solicitud debía considerarse procedente y, menos aún, que se actualizaba su reingreso y/o reincorporación; sino que se vinculó a la responsable para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara las circunstancias particulares del caso y determinara si la solicitud en cuestión cumplía con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable para considerarse procedente, y solo en caso de actualizarse este último supuesto, se le ordenó seguir el procedimiento para la elaboración del dictamen correspondiente y propuesta de adscripción”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

hechos, por lo que no se inobservó ningún derecho del recurrente como trabajador del Instituto con motivo de dicha participación y, en todo caso, de haberlo considerado de esa manera debió impugnarlo y no lo hizo, consintiendo el nombramiento de asociado.

En ese sentido, la reforma al Estatuto no es restrictiva de derechos, considerando que el reingreso es una prerrogativa del Instituto y no del trabajador, pues atiende a un propósito útil y oportuno, que es abonar a la profesionalización especializada de los servidores que integran el Servicio relacionados con actividades sustanciales en la materia electoral, ya que el reingreso procede en el cargo respecto del que se separó, homólogo o equivalente en el nivel que se encontraba y no como lo pretende el recurrente en un cargo ocupado de manera previa, pues el fin es precisamente aprovechar la experiencia en el cargo que eventualmente ocuparía.

Se desestima el argumento del recurrente con respecto a que el no contar con la titularidad es un hecho atribuible al Instituto, puesto que en todo caso la obtención de dicha calidad es, además de una prerrogativa, una obligación de los miembros del Servicio, tal como lo han establecido los ordenamientos estatutarios aprobados en 1999, 2015 y 2020, luego la obtención de la titularidad se debe efectuar en los términos que la norma vigente establezca, por lo cual, el recurrente al aceptar el nombramiento en el cargo de Vocal, se encontraba vinculado a adquirir la titularidad en ese nivel a través de su desempeño y méritos en el mismo, sin embargo al haber renunciado a dicho puesto tal situación no pudo acontecer por lo que es una situación atribuible a éste.

Bajo tal contexto, se desestima el argumento del recurrente en torno a que con la determinación controvertida se atentó contra su libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y a integrar autoridades electorales, además que con dicha determinación se inobserva el principio de progresividad y maximización de derechos, ya que, con independencia de que el recurrente se limite a realizar manifestaciones genéricas, subjetivas y sin sustento, se reitera que el obtener la titularidad en los términos que prevea la norma es una obligación del trabajador y sólo será un derecho cuando cubra los requisitos señalados en la norma correspondiente.

De igual manera, su derecho al trabajo y a integrar autoridades electorales se encuentra intocado, toda vez que el reingreso no es la única vía de ingreso al Instituto, además que su separación del Instituto derivó de una decisión del recurrente, quien, como lo reconoce en su escrito, era sabedor respecto a que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

reingreso es una facultad del Instituto y no así de la persona que lo solicita, puesto que no configura un derecho del personal del Instituto.

Además, resulta menester recuperar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo directo en revisión 4865/2018, donde determinó que los principios por los cuales se protegen distintos derechos humanos no son absolutos, toda vez que admiten límites o restricciones circunscritos al orden público, o bien, a que no se afecten derechos de terceros¹⁸.

Para ello, igualmente se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2233, con clave de registro digital 1012556, en la que Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa determinaron que el orden público constituye un concepto jurídico cuyo contenido estriba en que, las decisiones de las autoridades no pueden descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos¹⁹, los cuales se encuentran debidamente definidos en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el oficio INE/ED/DESPEN/0051/2024 mediante el cual la DESPEN determinó improcedente el reingreso al Servicio del recurrente, por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la presente determinación a la parte recurrente.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

¹⁸ Confróntese el apartado D), intitulado "Las restricciones o limitaciones a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad expresión", específicamente los ordinales 89 y 99 de la sentencia por la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4865/2018.

¹⁹ Confróntese la tesis intitulada: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/DJ/REINGRESO/RI/1/2024

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de diciembre de 2024, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Comejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

L.C. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO